

**LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO
TERCERO DEL ARTICULO 70
CONSTITUCIONAL**

RODOLFO LANDEROS GALLEGOS,
Gobernador Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Aguascalientes, a sus
habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se
me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión
ordinaria celebrada hoy y en uso de la
facultad que le concede la Fracción I del
Artículo 27 de la Constitución Política Local,
ha tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO
TERCERO DEL ARTICULO 70
CONSTITUCIONAL**

Artículo 1.- El Congreso del Estado
por acuerdo de las dos terceras partes de
sus integrantes, podrá suspender
Ayuntamientos, declarar que éstos han
desaparecido y suspender o revocar el
mandato a alguno de sus miembros por una
o varias de las causas graves que previene
esta Ley, una vez otorgada la oportunidad
suficiente para rendir las pruebas y hacer
los alegatos que a su juicio convengan.

Artículo 2.- Se consideran causas
graves para que el Congreso del Estado
declare la suspensión de un Ayuntamiento,
las siguientes:

I.- Promover, acordar o ejecutar
planes o programas distintos a los
que se hubieren aprobado y que
afecten sustancialmente al
patrimonio del Municipio, la
prestación de servicios públicos a
su cargo o la función
administrativa municipal.

II.- Promover, acordar o ejecutar la
inversión en fines distintos a los

que la Ley les autorice, de los
recursos municipales,
independientemente de su origen.

III.- La ausencia temporal de la
mayoría de los miembros del
Ayuntamiento, de tal manera que
no pueda integrarse el cuerpo
edilicio. Se considera temporal, la
ausencia que no exceda los treinta
días naturales consecutivos.

IV.- Cuando promuevan, acuerden
o ejecuten disposiciones contrarias
a la Constitución General de la
República, la particular del Estado
o las leyes que de ambas emanen,
y que causen algún trastorno a la
función administrativa municipal.

V.- Faltar reiteradamente al
cumplimiento de las funciones
encomendadas por la Ley, cuando
con ellas se causen perjuicios
graves al Municipio o a la
colectividad.

Artículo 3.- Para que se declare la
suspensión de un Ayuntamiento, la mayoría
de sus miembros deberá haber incurrido en
una o varias de las conductas descritas en
el artículo anterior. La suspensión podrá
decretarse hasta en tanto no desaparezca
la conducta que esta Ley sancione, o hasta
que no se corrija fehacientemente la causa
grave a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Se consideran faltas
graves para que el Congreso haga la
declaración de que un Ayuntamiento ha
desaparecido, las siguientes:

I.- Ausencia definitiva de la
mayoría de sus miembros,
propietarios y suplentes, de tal
manera que no pueda integrarse el
cuerpo edilicio.

Ley Reglamentaria del Párrafo III del Artículo 70 Constitucional

II.- El ataque a las instituciones democráticas o a la forma de gobierno constitucionalmente establecido o a la libertad de sufragio.

III.- Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las Leyes, Reglamentos y Decretos que de ella emanen, cuando causen perjuicios al Estado o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

IV.- Las omisiones de carácter grave en el cumplimiento de los ordenamientos señalados en la fracción anterior.

V.- Las violaciones sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

VI.- Cuando existan entre los miembros de un Ayuntamiento o entre éstos y la población del Municipio conflictos provocados por su causa que hagan imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

Artículo 5.- Se consideran causas graves para que el Congreso del Estado declare la suspensión del mandato a alguno de los miembros de un Ayuntamiento, las siguientes:

I.- Cuando se dicte en su contra auto de formal prisión por la presunta comisión de delito intencional.

II.- Cuando se declare su incapacidad física o legal, siendo la suspensión por el término que ésta durare.

III.- Cuando se niegue a ejecutar un acuerdo que sea de su competencia.

IV.- Cuando ordene la privación ilegal de la libertad de alguna persona.

V.- Cuando falte reiteradamente al cumplimiento de las funciones que tenga encomendadas por la Ley, cuando con ello se cause perjuicio grave al Municipio o a la colectividad.

Artículo 6.- Se consideran causas graves para que el Congreso del Estado declare la revocación del mandato a algún miembro de un Ayuntamiento, las siguientes:

I.- Cualquier infracción a la Constitución General de la República, a la particular del Estado y a las Leyes que de ambas emanen, que cause perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la Colectividad.

II.- Por abandono de sus funciones durante el término de treinta días consecutivos sin causa justificada.

III.- Por faltas consecutivamente a más de cinco sesiones de cabildo sin causa justificada.

IV.- Por la comisión de un delito oficial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado y Municipios de Aguascalientes.

V.- Por incurrir en abuso de autoridad.

VI.- Por desatender reiteradamente sus funciones.

Ley Reglamentaria del Párrafo III del Artículo 70 Constitucional

VII.- Por no iniciar en un término razonable, sin causa justificada, la ejecución de obras públicas autorizadas o por suspender éstas o cualquier otra actividad que requiera la autorización y ésta no hubiere sido dada.

VIII.- Por disponer indebidamente de bienes o recursos del Municipio.

IX.- Por quedar inhabilitado en virtud de sentencia judicial por delito intencional.

X.- Por ejecutar por su propia determinación sin causa justificada, actos que deban ser acordados por el Ayuntamiento.

XI.- Por obstruir las funciones de alguno de los miembros del Ayuntamiento en forma reiterada.

Artículo 7.- El impulso procesal para la desaparición y suspensión de un Ayuntamiento, y para la suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves previstas en esta Ley deberá partir del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente convocar de inmediato a la celebración de un periodo extraordinario de sesiones con objeto de llevar a cabo el procedimiento que se señala en el párrafo anterior.

Artículo 8.- El Congreso del Estado, recibida la promoción de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, y de suspensión o revocación del mandato a alguno de sus miembros, según sea el caso, procederá a notificar con carácter de emplazamiento a quienes corresponda, mediante copia de la promoción y de las

pruebas que hubieren sido aportadas, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezcan él o los emplazados a exponer por escrito lo que a su derecho convenga y exhiban las pruebas conducentes.

Artículo 9.- El Congreso del Estado podrá discrecionalmente ampliar el periodo de presentación de pruebas y desahogo de las mismas, pero en todo caso no excederá de diez días hábiles.

Artículo 10.- Concluido el periodo de pruebas y desahogo de las mismas, el Congreso del Estado deberá dictar resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes. Contra la resolución del Congreso del Estado no cabe ningún recurso.

Artículo 11.- Declarada la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato o alguno de sus miembros, serán sustituidos en sus cargos conforme a la Ley.

TRANSITORIO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dada en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los doce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.- D.P., Ing. Javier Ambriz Aguilar.- D.S., Profa. Ofelia C. de Campillo.- D.S., Fernando López Cruz.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Ley Reglamentaria del Párrafo III del Artículo 70 Constitucional

DIPUTADO PRESIDENTE,
Ing. Javier Ambriz Aguilar.

DIPUTADO SECRETARIO
Profa. Ofelia C. de Campillo,

DIPUTADO SECRETARIO
Fernando López Cruz,

Por tanto, mando se imprima,
publique, circule y se le dé el debido
cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., marzo 22 de 1985

Rodolfo Landeros Gallegos.

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO,
Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

REVISION: 3 de abril de 1996
H. Congreso del Estado